

**EXPEDIENTE No. 3419/2012-D**

Guadalajara, Jalisco; a diez de febrero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar nuevo laudo en el juicio laboral registrado bajo número de expediente **3419/2012-D**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 900/2015, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; bajo los términos siguientes:-----

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día dieciocho de diciembre de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, reclamando el pago de diversas prestaciones. Dicho escrito se admitió el uno de marzo de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte accionante, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad demandada diera contestación dentro de los términos de ley, señalándose el ocho de agosto del año en cita para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra. Posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron que no era posible un arreglo conciliatorio; en la fase de DEMANDADA Y EXCEPCIONES el actor amplió su escrito inicial, por lo que se difirió la audiencia, concediéndole el término legal a la secretaría para efecto de que rindiera contestación.-----

**II.-** Por proveído de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la ampliación de demanda. Luego, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la secretaría ratificó sus ocursoos respectivos, haciendo cada parte uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se aportaron medios de convicción, los cuales se admitieron por resolución fechada el cuatro de febrero de dos mil catorce, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas

aportadas, el trece de mayo de la presente anualidad se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, mismo que se emitió el ocho de julio de dos mil quince.- - - - -

**III.-** Inconforme el actor con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las labores del Primer Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; determinado lo consiguiente:- - - - -

**ÚNICO.-** La Justicia Federal ampara y protege a **\*\*\*\*\***, contra el laudo autorizado el ocho de julio de dos mil quince, emitido en los autos del juicio laboral burocrático 3419/2012-D, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. El amparo se concede en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** de esta resolución.

Concediéndose el amparo para los siguientes efectos:- -

- 1)** Para que la (sic) Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado;
- 2)** Para que emita uno nuevo en el que reitere las consideraciones y condenas que no fueron materia de análisis o concesión de amparo, en el presente o en el conexo 886/2015, auxiliar 986/2015, y resuelva atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria en lo tocante al pago de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

**IV.-** Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo por acuerdo de data diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se procede a emitir nuevo laudo en atención a los lineamientos considerados por el Tribunal Colegiado, en los términos consiguientes:- - - - -

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la Ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes quedó acredita en actuaciones, de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Analizados los presupuestos procesales, se procede al estudio del juicio; fundando el actor sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

#### (SIC)... HECHOS

1.- Con fecha 01 de Octubre de 1971, inicié mi relación laboral con el nombramiento de ejecutor fiscal de conformidad a lo establecido en la "Guía práctica para la notificación y diligenciación de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, nombramiento con la patronal, desempeñándolo con todo empeño y honradez...

2.- Con fecha 01 del mes de Marzo del año 2012 y por cumplir la antigüedad de 35 años 07 meses de servicios prestados, y por prestaciones de servicio social que se me otorga a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, fue autorizada mi Pensión por Jubilación bajo la patente... con una pensión vitalicia mensual por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos M.N.

3.- Con fecha 07 de Marzo del año 2012, gire atento oficio a la C. LIC. \*\*\*\*\* , Directora de Recursos y Desarrollo Humano de la secretaría de Finanzas, dependencia a la cual pertenezco, oficio recepcionado según consta con sello de fecha 07 de Marzo del año 2012, sello de dicha dependencia, escrito en el cual le solicito "FINIQUITO DE LIQUIDACIÓN JUBILATORIA", en el cual le solicite las siguientes prestaciones;

1.- Por el pago de tres meses de sueldo (noventa días), por pasar a ser jubilado.

2.- Por el pago proporcional de sueldo devengado y no pagado correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero 2012

3.- Por el pago de aguinaldo correspondiente del día 01 de Enero al 31 del mes de Diciembre del año 2011 y de manera proporcional del 01 de Enero al 28 de Febrero del año 2012.

4.- Por el pago de quinquenio o prima de antigüedad calculada sobre la antigüedad de 35 años 07 meses de servicios prestados a dicha dependencia

5.- Por el pago de vacaciones de manera proporcional correspondiente al periodo 01 de Enero al 28 de febrero del año 2012

6.- Por el pago de prima vacacional correspondiente al ejercicio 2011 y pago proporcional del 01 de Enero al 29 de Febrero del año 2012.

#### AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

... En cuanto al punto IV.- SUELDO.- Se establece que el sueldo es variable por lo tanto manifiesto que el último sueldo percibido al momento al día que nazca el derecho a demandar es el de un mes anterior por lo cual corresponde al mes de Febrero del año 2012 y que es por el sueldo de \*\*\*\*\* (...), lo anterior con relación al sueldo variable y lo estable del artículo 89...

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, contestó a la demanda y ampliación a la misma, en esencia lo siguiente:-----

**(SIC)... AL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES, SE MANIFIESTA:**

**Al mercado como I.-** No son hechos propios, sin embargo le informo que el único contrato que obra en esta dependencia de \*\*\*\*\* se advierte que este fue contratado por prestación de servicios con fecha 01 de junio de 1983.

**Al mercado como II.-** No es cierto que el actor, como ejecutor fiscal, tuviera la facultad o atribución de "instaurar el procedimiento administrativo de ejecución ante los contribuyentes por haber omitido el pago de alguna obligación fiscal", como lo refiere en su demanda, en virtud de que en la especie lo cierto es que incoar el procedimiento administrativo de ejecución de ninguna manera es competencia de los ejecutores fiscales, sino de los jefes de oficinas recaudadoras, tal y como lo establece el artículo 132 del Código Fiscal del Estado...

**Al mercado como III.-** Es cierto.

**Al mercado como IV.-** Es cierto que la remuneración que recibía el actor \*\*\*\*\* en su labor como Ejecutor Fiscal era variable, hecho reconocido expresamente por el actor, sin embargo es falso que ello obedezca al "Acuerdo del Secretario de Finanzas firmado el 13 de agosto del año 2001" como lo aduce el actor en este punto, sino que en la especie lo cierto es que los honorarios del ahora actor componían del 60% del total mensual de los gastos de cobranza generados por la debida notificación de requerimientos fiscales, y que hayan quedado firmes, los cuales se reparten equitativamente entre todos los ejecutores fiscales, lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios en Materia de Notificación y Ejecución Fiscal suscrito por el actor y mi representada.

Toda vez que el actor no precisa a cuánto asciende el sueldo de cuyas prestaciones reclama, opongo en vía de excepción la de oscuridad de la demanda ya que deja a esta dependencia en total y absoluto estado de indefensión puesto que reclama prestaciones por los ejercicios correspondientes a los años 2011 y 2012, cuando efectivamente reconoce que su sueldo era variable dependiente de diversos factores.

No obstante lo anterior Ad cautelam se precisa que en el mes de Enero de 2010 al actor le correspondió la cantidad de \*\*\*\*\* (...) a la cual se le aplicaron las deducciones que por ley corresponden, por lo cual lo cierto es que en el mes de Enero de 2010 el actor percibió efectivamente la cantidad de \*\*\*\*\* (...)

**Al mercado como V.-** No son hechos propios.

**A LOS HECHOS, SE CONTESTA**

**AL PUNTO 1.-** No son hechos propios.

**AL PUNTO 2.-** No son hechos propios.

**AL PUNTO 3.-** No son hechos propios, sin embargo en la especie es que con fecha 01 de marzo de 2012, el actor del presente juicio \*\*\*\*\* recibió finiquito de liquidación que amparó el pago de tres meses de

sueldo, parte proporcional de aguinaldo y de sueldo, como quedará demostrado en autos del presente juicio laboral.

**V.-** El actor ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente dos copias simples, relativos al acuerdo firmado por el Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco en funciones al día 13 de Agosto de 2001.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio PF/AS/001/2012 correspondiente al cuarto trimestre de octubre a diciembre 2011, PF/AS/024/2012 correspondiente al primer trimestre de Enero a Marzo 2012.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de 14 fojas relativas a la guía práctica para la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de 5 fojas, que consiste en el acuerdo del Secretario de Finanzas de fecha septiembre 25 de 1992.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en acuse de recibo en original de 2 fojas, relativo al escrito que gire a la LIC. \*\*\*\*\*, Directora de Recursos y Desarrollos Humanos de la Secretaría, recepcionado el 7 de marzo de 2012.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nóminas de pago del actor de marzo de 2011 a febrero de 2012.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina de pago del actor correspondiente al año 2011, referente al pago del concepto y/o clave "28".

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina de pago del actor correspondiente al año 2011, referente al pago del concepto y/o clave "Z1".

**Ofertando en las documentales el cotejo y compulsa con su original.**

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**10.- INSTRUMENTAL LEGAL Y HUMANA.-**

La entidad pública demandada, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo compuesto de 2 copias certificadas, correspondientes a la nómina de pago relativa al pago de AGUINALDO correspondiente al año 2011.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo compuesto de 24 copias de las nóminas de pago del actor, y que se especifican a fojas 46 y 47 de autos.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del primer contrato de prestación de servicios celebrados por el actor y la entonces Tesorería General del Estado.

**4.- DOCUMENTALES.-** Consistente en 2 copias certificadas relativas a la baja por pensión del actor con efectos a partir del 1 de marzo de 2012.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 copias certificadas relativas al finiquito entregado al actor de fecha 1 de marzo de 2012.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**7.- PRESUNCIONAL.-**

**VI.-** Precisado lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora pretende bajo el inciso A), por el pago de aguinaldo a razón de cincuenta días de sueldo, correspondientes del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce. Por su parte, la secretaría demandada contestó que no procede, en razón que no se le adeuda cantidad alguna por ese concepto, al haber sido cubierto; la de dos mil once se entregó en la segunda quincena del mes de diciembre y la segunda le fue cubierta al pagarle el finiquito por terminación de la relación de trabajo.-

Ante tal tesitura, toda vez que es una prestación legal contemplada en el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Tribunal considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para efectos de que acredite que le cubrió el concepto de aguinaldo.- -----

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**; precisándose que si bien el Tribunal Colegiado auxiliar señaló que se acreditó el pago del concepto reclamado respecto la anualidad dos mil once, con la copia certificada del finiquito exhibido bajo documental número 5; dicha copia no se valoró a favor de la entidad demandada, sino que la que se estimó fue la aprobanza documental número 1. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- -----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo compuesto de 2 copias certificadas, correspondientes a la nómina de pago relativa al pago de AGUINALDO correspondiente al año 2011. Prueba que valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, se estima beneficia parcialmente a la secretaría demandada para efectos de acreditar el pago pretendido de aguinaldo respecto al año dos mil once; ya que si bien, de la copia certificada se aprecia que el accionante recibió de conformidad la cantidad de \*\*\*\*\*, de la cual se desprende su firma estampada, no menos cierto

es que en autos se acredita que el salario promedio diario es de \*\*\*\*\* , mismo que multiplicado por los cincuenta días de salario correspondientes al aguinaldo anual (acorde al numeral 54 de la Ley de la materia) del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, da como importe total de aguinaldo para el dos mil once \*\*\*\*\*.- - - - -  
 - - - - -

Por lo que al restarle la cantidad de \*\*\*\*\* al importe de \*\*\*\*\* , da como resultado la suma de \*\*\*\*\*; cantidad que de manera proporcional le adeuda la secretaría demandada al actor, por concepto de aguinaldo dos mil once.- - - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo compuesto de 24 copias de las nóminas de pago del actor, y que se especifican a fojas 46 y 47 de autos. Documentales que acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no acreditan el pago de aguinaldo proporcional de dos mil once y del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce; en razón que pretenden demostrar la cantidad y el pago de salarios variables que corresponden al actor bajo su nombramiento de Ejecutor Fiscal, así como sus respectivas deducciones de impuesto sobre la renta; aunado a que de dichos documentos no se desprende el concepto "28" bajo el cual sostiene la entrega de importe por concepto de aguinaldo.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del primer contrato de prestación de servicios celebrados por el actor y la entonces Tesorería General del Estado. Probanza que de conformidad al ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no acreditan el pago de aguinaldo proporcional de dos mil once y del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce; dado que pretende demostrar la antigüedad así como el salario variable que corresponden al actor bajo su nombramiento de Ejecutor Fiscal; además, de dicha prueba no se desprende el concepto "28" bajo el cual sostiene la entrega de importe por concepto de aguinaldo.- - - - -

**4.- DOCUMENTALES.-** Consistente en 2 copias certificadas relativas a la baja por pensión del actor con efectos a partir del 1 de marzo de 2012. Documental que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no demuestra el pago de aguinaldo reclamado respecto al año proporcional dos mil once y dos mil doce; dado que pretende demostrar que el actor está pensionado a partir del uno de marzo de dos mil doce, hecho ajeno a la litis.-

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 copias certificadas relativas al finiquito entregado al actor de fecha 1 de marzo de 2012. Finiquito que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

considera no beneficia a la entidad pública para acreditar el pago de aguinaldo proporcional dos mil once y dos mil doce; en razón, que bien es cierto se asienta el pago proporcional de aguinaldo, no menos cierto es que refiere que fue el generado "durante 2010"; por lo que no demuestra su excepción.-----

Bajo ese contexto, de las pruebas aportadas por la entidad pública, se advierte que acredita parcialmente el pago de aguinaldo reclamado; toda vez que con la probanza documental aportada bajo número 1, demuestra la entrega proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil once por la suma de \*\*\*\*\*; sin que, de los medios de convicción ofertados, así como de las actuaciones integrantes del juicio, se desprenda constancia o presunción alguna del pago de aguinaldo proporcional dos mil once y del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce. - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de aguinaldo proporcional a dos mil once. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de aguinaldo proporcional a dos mil once, así como al lapso del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce.-----

**VII.-** Demanda el actor bajo inciso B) de su escrito de demanda, por el pago de gratificación anual, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y de manera proporcional del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce. Al respecto, la demandada contestó que es improcedente, en virtud de que es una prestación que no se encuentra establecida como obligatoria en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante tal tesitura, se estima que efectivamente el concepto pretendido, constituye una prerrogativa de carácter extralegal, al no encontrarse contemplada como prestación integrante del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; por lo que, atento a ello, el actor es quien debe demostrar su existencia y el derecho que le asiste para percibirla, conforme dispone el siguiente criterio jurisprudencial que sirve de apoyo:-----

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 995. Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.

Así, del análisis de las pruebas **documentales** aportadas por la parte accionante bajo **números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**; se advierte que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no acreditan la existencia y derecho a la percepción de la "gratificación anual"; en razón que pretenden demostrar, respectivamente, el derecho al pago de aguinaldo; porcentaje por recaudación de multas; participación al fondo único general; quinquenios; solicitud de finiquito por jubilación; el salario promedio generado; así como al pago por servicios de seguridad; conceptos ajenos a la litis.- - - - -

En consecuencia, al no comprobarse la existencia y derecho al pago de la "gratificación anual", se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la secretaría demandada a pagar al actor la gratificación anual por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y de manera proporcional del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce.- - - - -

**VIII.-** Demanda el actor en el inciso C) de su escrito de demanda, por el pago de participación de multas de manera trimestral, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio dos mil once y del primer trimestre dos mil doce; prestación que refiere se genera del fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas correspondientes. Por su parte, la entidad pública contestó que es improcedente, ya que el actor no tiene derecho alguno a percibir la prestación, dado que, en primer término, no es un concepto previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a ello, el Código Fiscal del Estado que las regula, constituyen un incentivo por productividad, y el actor como ejecutor fiscal, no encuadra en las hipótesis normativas que establecen los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal procede a determinar si efectivamente le corresponde al actor participar de dicho fondo único general, para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza facultades de comprobación, determinación, notificación, y ejecución de créditos fiscales, ya que, como se dijo, la demandada refiere que el actor no encuadra dentro de las hipótesis de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.- - - - -

Ante tal tesitura, al considerarse que el concepto pretendido constituye una prerrogativa de carácter extralegal, al no encontrarse contemplada como prestación integrante del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; el actor es quien tiene la carga procesal de demostrar su existencia y el derecho que le asiste para percibirla, conforme dispone el siguiente criterio jurisprudencial que sirve de apoyo:-----

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.

Así, al analizar las pruebas aportadas por la parte accionante y que tienen relación con la litis, se aprecia de la **documental número 2**, consistente en copias simples de los acuerdos dictados por la anterior Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, bajo número PF/AS/001/2012 de fecha diecisiete de enero de dos mil doce y PF/AS/024/2012, de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, de las cuales se tuvo por presuntamente ciertos los hechos al no exhibirse sus originales; a lo que aquí interesa, que el entonces Secretario de Finanzas del Estado en el periodo reclamado que comprende del mes octubre al mes de diciembre dos mil once, y de enero a marzo dos mil doce, en el capítulo de consideraciones, sentó las bases legales en términos de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado, para la formación del fondo único general a que hace alusión el actor, determinándose que de los montos generados, se tomará un 48% para los servidores públicos de finanzas, del que a su vez se extrae el 32%, destinándolo al otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerce facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales.-----

Ahora bien, de actuaciones se advierte que el último puesto desempeñado por el actor antes de su jubilación al mes de marzo de dos mil doce, era de Ejecutor Fiscal, del cual pretende demostrar las funciones inherentes con las copias simples de la *guía práctica para la notificación y diligenciación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución*; dicho ex trabajador, de las nóminas que en copia certificada exhibe la entidad

demandada, se aprecia que se encontraba adscrito a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, dependiente ésta de la Dirección de Ingresos de la secretaría demandada, ello atento a lo previsto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, que a la letra dice:-----

**Artículo 5.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría contará con la siguientes Unidades Administrativas:

- I. Dirección General de Ingresos;
- II. Dirección General de Programación y Presupuesto;
- III. Dirección General de Egresos;
- IV. Dirección General de Administración, Contabilidad e Informática;
- V. Dirección General de Auditoría Interna y Desarrollo Institucional;
- VI. Dirección de Catastro;
- VII. Procuraduría Fiscal; y
- VIII. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones sean indispensables, previo acuerdo del Ejecutivo y de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Luego, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, establece que la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo Direcciones de Área y éstas a su vez sus respectivas Unidades Departamentales:-----

**Artículo 15.** La Dirección General de Ingresos, tendrá a su cargo Direcciones de Área cuyos titulares tendrán la obligación de acordar con su Director General los asuntos de su competencia, dichas Direcciones son las que en este artículo se enlistan con sus respectivas Unidades Departamentales:

- I. Dirección Jurídica, de la que dependen:
  1. Departamento Jurídico de Ingresos;
  2. Departamento Jurídico de Liquidación; y
  3. Departamento de Capacitación Fiscal y Normatividad;
- II. Dirección de Planeación Fiscal e Ingresos Coordinados, cuyos Departamentos son:
  1. Departamento de Análisis, Evaluación y Control de Ingresos y Apoyo Municipal;
  2. Departamento de Ingresos Diversos y Financiamiento; y
  3. Departamento de Rendición de Cuentas y Participaciones Federales;
- III. Dirección de Auditoría Fiscal, la cual contará con:
  1. Departamento de Auditorías I;
  2. Departamento de Revisiones Diversas;
  3. Departamento de Auditorías Directas II; y
  4. Departamento de Programación;
- IV. Dirección de Recaudación Metropolitana que cuenta con:
  1. **Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal**; y
  2. Oficinas Recaudadoras Metropolitanas;
- V. La Dirección de Recaudación Foránea, que tendrá a su cargo:

1. Departamento de Coordinación Administrativa;
2. Departamento de Coordinación, Notificación y Ejecución Foránea;
3. Departamento de Coordinación de Recaudación Foránea;
4. Coordinaciones Regionales, dentro de las cuales se agrupan las Oficinas de Recaudación Foráneas; y

VI. Dirección de Ingresos Estatales y Sistemas, de la que dependen:

1. Departamento de Impuestos Estatales;
2. Departamentos de Convenios y Trámites Vehiculares;
3. Departamento de Verificación Estadística y Control; y
4. Departamento de Coordinación Operativa e Informática.

Bajo ese contexto, se advierte que el actor se encontraba adscrito a la Dirección de Recaudación Metropolitana, dependiente de la Dirección General de Ingresos, por lo cual se estima no tiene el beneficio a la distribución del estímulo relativo al 32% del 48% que establece el artículo 113 del Código de mérito, toda vez que, como se desprende, ese porcentaje se dirige a los **empleados adscritos a la Dirección de Auditoría**, por disposición expresa del numeral antes invocado, lo cual acertadamente la demandada lo hace valer como defensa.-----

Sin embargo, de la lectura íntegra y consecutiva del artículo antes citado, se desprende la posibilidad de incluir al actor dentro de los destinatarios del 68% restante (del 48% extraído del total obtenido efectivamente de multas por infracción a las leyes fiscales), ello por el sólo hecho de ser un servidor público perteneciente a la dependencia demandada. Numerales que a la letra dice:-----

### **SECCIÓN PRIMERA Del Destino de las Multas**

**Artículo 112.** Los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las leyes fiscales, se destinarán a la formación de un fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones y al programa de capacitación permanente, así como apoyo a Instituciones Públicas del Sector Salud.

Ingresará al citado fondo único general solamente el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley estén destinados a otros fines. La distribución del fondo general se hará en los términos que señale el artículo 113 de este código.

### **SECCIÓN SEGUNDA De la Forma de Constituir y Distribuir las Multas por Infracción a las Leyes Fiscales**

**Artículo 113.** La distribución del fondo único general a que se refiere el artículo anterior se hará de conformidad con lo siguiente:

I. El 48% del fondo único general se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo siguiente:

a) El 32% de lo citado en la fracción I de este artículo, se distribuirá entre los servidores públicos que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que forman el citado fondo.

Se entiende que son los servidores públicos que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior, los que, en el ejercicio de las facultades que de acuerdo al reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y conforme a la plantilla de personal se encuentran adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal; y

b) El 68% restante de lo citado en la fracción I del presente artículo, se distribuirá entre la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas que no se encuentran incluidos en el párrafo anterior.

Las cantidades individualizadas que perciban los servidores públicos en base a lo señalado en el artículo 112 de este código, deben ser calculadas de manera proporcional, uniforme y equitativa con relación directa a los sueldos que perciban en el momento de generarse el incentivo.

En la distribución no participarán las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 22 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de este código.

En ese orden de ideas, se determina por parte de ésta autoridad, que el accionante al haber prestado sus servicios como servidor público de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, tiene derecho a que se le cubra el pago que corresponda en su favor respecto al Fondo Único General, por encontrarse en el supuesto establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 113 ordenamiento legal antes referido, lo anterior por estar debidamente acreditado y fundamentado, aunado a no existir en autos prueba alguna que demuestre lo contrario. Por lo que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a cubrir al actor **\*\*\*\*\***, el pago que en forma proporcional y equitativa le corresponda respecto del 68% restante (del 48% extraído del total obtenido de multas por infracción a las leyes fiscales) que establece el artículo 113 fracción I inciso b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que integran el Fondo Único General para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal de la secretaría demandada, proporcional del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil once al veintinueve de febrero de dos mil doce, que se generaron del "FONDO ÚNICO GENERAL" para el otorgamiento de estímulos y recompensas correspondientes, ya que el accionante pasó a ser pensionado a partir del uno de marzo de dos mil doce. Lo anterior razonado en base a los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.-----

Para la cuantificación de esta condena, deberán de tomarse como base lo siguiente:-----

El artículo 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece que para las cantidades individualizadas que perciban los servidores públicos, con base a lo señalado en el artículo 112 del mismo Código, deben de ser calculadas de manera proporcional, uniforme y equitativa con relación directa a los sueldos que reciban al momento de generarse el incentivo.-----

Luego, en su fracción VI del artículo 113 del Código Fiscal del estado de Jalisco, establece que la distribución de los recursos que conforman el fondo único general a que se refiere el artículo 112, se hará de manera trimestral, mediante acuerdo del Secretario de Finanzas, el cual señalará de manera puntual el total de lo percibido por dicho concepto, así como el monto a distribuir para cada uno de los beneficiados.-----

Atendiendo a ello, se ordena girar atento **OFICIO** al titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que informe a este Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, el monto a distribuir para el accionante \*\*\*\*\* , respecto del 68% restante de lo citado en la fracción I inciso b) del artículo 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, relativo al FONDO ÚNICO GENERAL, por el periodo del cuarto trimestre del ejercicio dos mil once, y primer trimestre de dos mil doce; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IX.-** Demanda el actor en el inciso D) de su demanda, por el pago y comprobación de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR). Por su parte, la entidad pública contestó que es improcedente, en razón que la relación laboral terminó por la pensión por jubilación, no procediendo su pago en términos de lo previsto por los artículos 10 y 25 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Bajo ese contexto, analizadas las manifestaciones vertidas por la secretaría demandada, se tiene que la prestación reclamada, si bien es considerada como extralegal al no encontrarse contemplada como parte integrante del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, no menos cierto es que la entidad pública reconoce que se adhirió a dicho sistema, otorgando dicho concepto.-----

Ahora bien, entrando al análisis de dicha prestación, se advierte que la misma se encuentra regulada por los artículos 171 al 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2; numerales que a la letra dicen:-----

LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

**Título Séptimo**

**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**

**Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el

Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

## REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR

### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

**Artículo 2.-** Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR...

Ahora bien, considerando que el demandante se encuentra jubilado a partir del uno de marzo de dos mil doce, tal y como lo manifiestan expresamente las partes, nos encontramos que la relación laboral terminó por jubilación, y en atención a lo previsto por los artículos 10 y 25 del

Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores Públicos del Estado de Jalisco, resulta que efectivamente en casos como el del actor, donde no existe controversia respecto a su actual status laboral, esto es, como pensionado por jubilación, la patronal no se encuentra ya obligada a cubrir aportaciones al fondo en análisis, sino más bien a entregar el monto de la cuenta individual a través de la forma que el servidor público elija (pensión mensual o retiros mensuales programados). Ordinales que a la letra dicen:-----

## **CAPITULO II**

### **De las aportaciones a cuentas individuales**

**Artículo 10.** En caso de terminación de la relación laboral del servidor público con la entidad pública que corresponda, ésta deberá entregar a la fiduciaria en la fecha en que se deba efectuar el pago de las cuotas relativas al último bimestre transcurrido, la aportación correspondiente al servidor público por dicho periodo, o en su caso, la parte proporcional a la que tenga derecho.

## **CAPITULO VII**

### **De los beneficios del SEDAR**

**Artículo 25.** El servidor público que adquiera del derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, edad avanzada, o invalidez total permanente, en los términos de la Ley de Pensiones del Estado, tendrá derecho a que la fiduciaria le haga entrega de los fondos de su cuenta individual, ya sea en una sola exhibición, depositándoselos en la entidad financiera que él mismo designe, a fin de adquirir una pensión mensual vitalicia; o bien entregándoselos al propio servidor público, a través de un plan de retiros mensuales programados de acuerdo a su esperanza de vida.

En consecuencia, se estima que la demandada acreditó satisfactoriamente la defensa opuesta, estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada por el pago y comprobación de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR).-----

**X.-** Solicita el actor el pago de la prima vacacional correspondiente al periodo de invierno dos mil once y proporcional del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce. Petición a la cual la demandada manifiesta que no existe partida presupuestal por dicho concepto para los Ejecutores Fiscales, oponiendo además la excepción de prescripción.-----

Ante tal tesitura, en atención a la excepción de prescripción que hace valer la entidad demandada en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Tribunal colige su procedencia, por lo que el estudio del concepto pretendido,

será por el lapso comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al veintiocho de febrero de dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, se desprende de la contestación de demanda, que la secretaría niega su entrega dado que no existe partida presupuestal para ello, en atención que el actor era Ejecutor Fiscal; sin embargo, toda vez que la entidad pública y esta autoridad lo reconoce como un servidor público en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, se tiene que de conformidad a los numerales 40 y 41 de la Ley de la materia, el actor goza del derecho a percibir la prima vacacional generada en el tiempo reclamado, estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del dieciocho de diciembre de dos mil once al veintiocho de febrero de dos mil doce.- - - - -

**XI.-** Reclama el actor en su escrito de ampliación de demanda, por el pago de la prestación económica denominada "quinquenio", consistente en el pago mensual de dos a seis días de salario mínimo, durante el tiempo que duró la relación laboral, tomando en consideración treinta y cinco años con siete meses de servicio. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente porque no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, se estima que efectivamente el concepto pretendido, constituye una prerrogativa de carácter extralegal, al no encontrarse contemplada como prestación integrante del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; por lo que, atento a ello, el actor es quien debe demostrar su existencia y el derecho que le asiste para percibirla, conforme dispone el siguiente criterio jurisprudencial que sirve de apoyo:- - - - -

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 995. Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.

Así, del análisis de la prueba **documental** aportada por la parte accionante bajo **número 4**, se advierte que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no acredita el derecho a

percibir dicho concepto; en razón que si bien se asienta en el punto primero la entrega de la "prima de antigüedad", también lo es que en el punto segundo se asienta y condiciona que serán acreedores todos aquellos servidores públicos que ocupen las plazas contempladas en la plantilla de personal anexa al presupuesto de egresos en vigor..., sin que al efecto se anexe la plantilla para corroborar que la plaza de Ejecutor Fiscal se encuentra contemplada para el derecho al pago del quinquenio.- - - - -

Aunado a ello, de la documental número 5 aportada por la demandada, consistente en el finiquito de data uno de marzo de dos mil doce, se desprende que el concepto de "quinquenio" está en \*\*\*\*\* pesos, aceptándose por parte del actor que quedó saldado la totalidad de las prestaciones a que tenía derecho; por lo que de ello no se aprecia si tenía dicha prerrogativa, y en caso de tenerla, la misma le fue entregada.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar al actor el quinquenio por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

**XII.-** Reclama el actor en los incisos G) y H) de su escrito de ampliación de demanda, por el pago de las prestaciones económicas denominadas "compensación por servicios de seguridad" con código de percepción o concepto 28 así como el concepto "ZI", prestaciones las cuales refiere se otorgan de manera mensual en el mes de diciembre, y que demanda por el año dos mil once y proporcional al dos mil doce. Por su parte, la demandada contestó que no son prestaciones contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término se considera improcedente el pago de dichos conceptos por lo que ve al lapso proporcional del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce, ya que en atención a lo señalado por el actor, los mismos se cubren de manera **ANUAL** en el mes de diciembre, sin que haga alusión de que contemplen o entreguen de manera proporcional. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las prestaciones económicas denominadas "compensación por servicios de seguridad" con código de percepción o concepto 28 así como el concepto "ZI", del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, respecto del año dos mil once, en atención a que los conceptos pretendidos constituyen una prerrogativa de carácter extralegal, al no encontrarse contempladas como prestaciones integrantes del salario en términos del numeral 84

de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; se estima que el actor es quien debe demostrar la existencia y el derecho que le asiste para percibir las, conforme dispone el siguiente criterio jurisprudencial que sirve de apoyo:-----

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.

Con relación al concepto "28" a que hace alusión el actor y dice se paga por servicios de seguridad; ello es erróneo, dado que de las nóminas exhibidas por la demandada (y las cuales solicita el accionante bajo prueba documental número 7) se demostró que el concepto "28" corresponde a la prestación de aguinaldo. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la prestación económica denominada "compensación por servicios de seguridad" con código de percepción o concepto 28 correspondiente al año dos mil once.-----

Y tocante al concepto "ZI", refiere el actor que se entrega por pago de servicios de seguridad, solicitando se requiera a la demandada por la exhibición de nóminas para su acreditación. En atención a ello, de las nóminas exhibidas por la demandada, se demostró que el concepto "ZI" corresponde a la prestación de gratificación (complemento aguinaldo), sin que al efecto se especifique que es con relación a servicios de seguridad. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la prestación económica denominada "ZI" correspondiente al año dos mil once.-----

**XIII.-** Para efectos de cuantificar las prestaciones a que fue condenada la secretaría demandada, se deberá considerar el salario mensual de \*\*\*\*\*; pues si bien es cierto las partes controvierten el mismo y en sus respectivos escritos señalan diversos sueldos (actor \*\*\*\*\* mensual y demandada \*\*\*\*\*), del finiquito exhibido en copia certificada por la parte demandada, se aprecia que para calcular y otorgar partes proporcionales de las prestaciones devengadas, se tomó en cuenta el salario con el que aquí se condena. Documento que esta autoridad le concede valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 10, 25, 40, 41, 54, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* probó en parte sus acciones; y la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente las excepciones y defensas opuestas; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\*\*; por concepto de aguinaldo proporcional a dos mil once; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prestación de aguinaldo del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del dieciocho de diciembre de dos mil once al veintiocho de febrero de dos mil doce; de igual manera, se **CONDENA** a la entidad pública a cubrir al accionante el pago que en forma proporcional y equitativa le corresponda respecto del 68% restante (del 48% extraído del total obtenido de multas por infracción a las leyes fiscales) que establece el artículo 113 fracción I inciso b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que integran el Fondo Único General para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal de la secretaría demandada, proporcional del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil once al veintinueve de febrero de dos mil doce, que se generaron del "FONDO ÚNICO GENERAL" para el otorgamiento de estímulos y recompensas correspondientes, ya que el accionante pasó a ser pensionado a partir del uno de marzo de dos mil doce. Lo anterior razonado en base a los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.-----

-----

Para tal efecto, se ordena girar atento **OFICIO** al titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que informe a este Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, el monto a distribuir para el accionante \*\*\*\*\*; respecto del 68% restante de lo citado en la fracción I inciso b) del artículo 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, relativo al FONDO UNICO GENERAL, por el periodo del cuarto trimestre del ejercicio dos mil once, y primer trimestre de dos mil doce; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\*\*; por concepto de aguinaldo proporcional a dos mil once; se **ABSUELVE** a la secretaría demandada a pagar al actor la gratificación anual por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y de manera proporcional del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago y comprobación de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR); se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar al actor el quinquenio por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las prestaciones económicas denominadas "compensación por servicios de seguridad" con código de percepción o concepto 28 así como el concepto "ZI", del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la prestación económica denominada "compensación por servicios de seguridad" con código de percepción o concepto 28 correspondiente al año dos mil once; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la prestación económica denominada "ZI" correspondiente al año dos mil once.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -